

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintidós

**Acción de tutela No. 1110013103 025 2022 00278 00.**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por Liliana Consuelo Parra Ávila, quien actúa como apoderada de Oscar Hernán Betancourt Londoño, contra Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Pretende la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta a la solicitud radicada ante esa entidad.

**1.2.** Como fundamentos fácticos expuso, en resumen, que el 03 de diciembre de 2021 presentó derecho de petición ante la accionada, mediante el cual solicitó que se realizara el protocolo de Estambul a Oscar Hernán Betancourt Londoño, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se ordenó la notificación de la accionada para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, quien indicó, en síntesis, que el 13 de diciembre de 2021 se dio traslado de la petición a la coordinación del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense de esa entidad, esta última quien el 29 de diciembre de ese año dio respuesta a la solicitud presentada por la actora, que fue remitida el 03 de enero del 2022 al correo electrónico [notjud.abogadoscalderon@gmail.com](mailto:notjud.abogadoscalderon@gmail.com). Asimismo, que el 16 de enero de 2022 recibió reiteración de la petición de valoración de Oscar Hernán Betancourt Londoño, por lo que mediante comunicaciones del 17 y 18 de enero de este año se le solicitó a la actora el envío de documentos en formato PDF que permitan su lectura, dado que los remitidos presentan una restricción de acceso.

Sostiene que la coordinación del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense está a la espera de recibir los documentos requeridos a la accionante, con el fin de avanzar en el trámite para la asignación de cita de valoración a Oscar Hernán Betancourt Londoño. Por lo anterior, considera que atendió la solicitud de la tutelante, contestando el derecho de petición por ella presentado, mediante dos

respuestas, la primera, del 13 de diciembre de 2021 y la segunda, del 03 de enero de 2022, por lo que solicitó la negación de la presente tutela.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de Tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición, se tiene el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, fue ampliado en

atención a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020<sup>1</sup>, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

2.3. Ha de puntualizar este estrado judicial que la accionante pretende, mediante la presente queja constitucional, que le sea resuelta la petición que afirma haber presentado ante la accionada el pasado 03 de diciembre de 2021, de la cual, presuntamente, no ha obtenido respuesta. No obstante lo anterior, con la contestación de la tutela, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses indicó que recibió el derecho de petición mencionado por la actora, y que de este dio traslado el 13 de diciembre de 2021 a la coordinación del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense de esa entidad.

Pese a que la accionante afirma no haber recibido respuesta de su requerimiento, en los documentos aportados por la accionada, se observa el Oficio N° 121-GRCPPF-DRNO-2021 del 13 de diciembre de 2021, dirigido a la accionante, en la que se le informó que su solicitud sería direccionada al Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense de la Dirección Regional Bogotá, para que el impartiera el trámite correspondiente (archivo 011). Asimismo, obra comunicación EDP-168-2021-GPPF-DRBO de fecha 29 de diciembre de 2021 emitida por el Coordinador del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense, en la que se le informó a la accionante que para proceder a su petición, debía acreditar y aportar una serie de documentos requeridos para efectuar la valoración solicitada; respuesta que fue dirigida a la accionante, y remitida el pasado 03 de enero de 2022 al correo [notjud.abogadoscalderon@gmail.com](mailto:notjud.abogadoscalderon@gmail.com), que coincide con el suministrado en la petición y en el escrito de tutela, según se acredita con el certificado de envío aportado (archivos 012 y 13).

En este orden de ideas, no se advierte por este juzgador que la parte tutelada haya incurrido en actuación u omisión que conlleve a la vulneración del derecho de petición de la accionante, pues como quedó demostrado, la misma dio

---

<sup>1</sup> Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

respuesta a la solicitud de la actora y fue puesta en su conocimiento con anterioridad a la interposición de esa acción constitucional, sin que de ninguna manera implique que el pronunciamiento tenga que ser favorable a los intereses de la peticionaria, y sin que se acredite que la documental requerida por la accionada fue debidamente remitida por la actora, por lo que no se evidencia una trasgresión de sus derechos fundamentales.

### **3. CONCLUSIÓN**

En este orden de ideas, dado que este juez constitucional no encontró ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

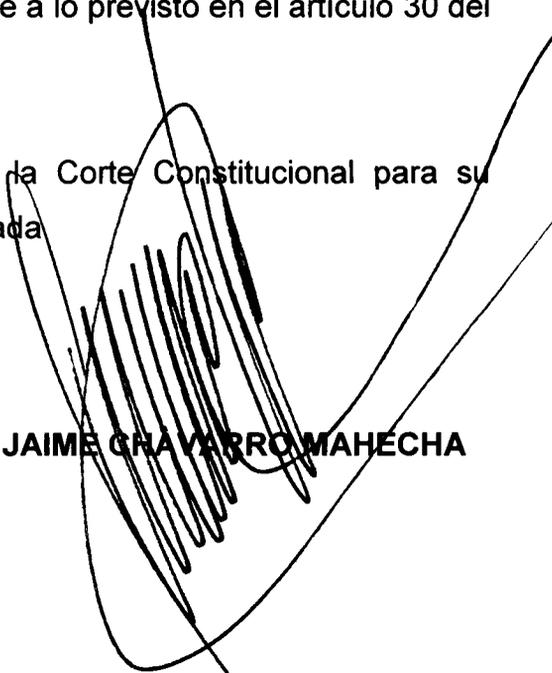
#### **RESUELVE**

**4.1.** Negar el amparo propuesto por Liliana Consuelo Parra Ávila, quien actúa como apoderada de Oscar Hernán Betancourt Londoño, contra Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase  
El Juez,

  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

DLR